

INFORME: Señor Juez, le informo que el 13 de diciembre de 2021 se corrió traslado secretarial a la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por el apoderado de Allianz Seguros S.A; término dentro del cual se allegó escrito suscrito por los apoderados de la parte demandante y demandada, en el que ratifican la solicitud de terminación (PDF 28.1 Ratifican Solicitud Terminación Lorenzo Macías). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal-Responsabilidad Civil –Contractual y Extracontractual-
Demandantes:	Lorenzo Macías y otros
Demandados:	Allianz Seguros S.A y otros
Radicado:	0500131030021-2019-00364-00
Asunto:	Termina proceso por transacción y levanta medida cautelar

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, con la contestación al llamamiento en garantía realizada por Allianz Seguros S.A, se solicitó la terminación del proceso por transacción a la que se le corrió el respectivo traslado secretarial el 13 de diciembre de 2021, término dentro del cual fue ratificada mediante escrito de la misma fecha, y suscrito tanto por el apoderado de los demandantes como por los apoderados de la aseguradora y Transportes Hatoviejo S.A, la solicitud de terminación del proceso, debido a que las partes llegaron a un acuerdo para transigir la *Litis*, tal y como quedó consignado en el contrato de transacción que se anexó, por lo que se procederá a resolver sobre la petición de terminación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Generalidades de la transacción

La transacción, se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, en los cuales se le define como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Este contrato, como la generalidad de los actos jurídicos de contenido obligacional, exige la concurrencia de los presupuestos necesarios para la existencia y validez como son, el consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo; la capacidad jurídica entendida como la facultad para ser sujeto de derechos y adquirir obligaciones, el objeto y causa lícitos.

Con relación a la capacidad, prevén las citadas disposiciones que solo es capaz de transigir aquella persona que puede disponer de los objetos de la transacción que se realice, y que,

si la transacción se concreta por intermedio de mandatario, deberá expresarse esta facultad en el poder especial conferido para ello, y especificando sobre cuáles bienes, derechos y acciones se quiere transigir.

Acorde con esta regulación, no se considera transacción la sola renuncia de un derecho que no se disputa, lo cual se explica en que una de sus notas características radica en las concesiones mutuas o bilaterales entre las partes. Tampoco pueden ser objeto de transacción, el estado civil de las personas, ni el derecho que no está en disputa, que no existe o que es ajeno.

Es así como la ley sanciona con nulidad la transacción obtenida a través de títulos falsificados, o si se realiza por dolo o violencia; si se hace en virtud de un título nulo y si se celebra cuando una sentencia ya tiene efecto de cosa juzgada; sin perjuicio que pueda pedirse la rescisión de la transacción, cuando han existido vicios en el consentimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 2479 del Código Civil, incluidos los eventos de error sobre la persona con quien se contrata.

2. Efectos procesales de la Transacción

Acorde con la naturaleza de este contrato, el art. 312 del CGP reconoce a la transacción efectos procesales, en cuanto la regula como una de las formas de terminación anormal del proceso, facultando a las partes, para que, en cualquier estado de éste, celebren transacción sobre el objeto de la *litis* o sobre las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia. Para tal efecto, basta que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado conforme se dispone para la demanda, dirigida al juez de conocimiento, anexando el documento que la contenga o precisando sus alcances.

La misma disposición establece que corresponde al Juez aceptar la transacción, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y en tal evento declarará la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio, conducta que igualmente ha de observarse cuando la transacción sea presentada por una de las partes, previo el traslado por tres días a la opositora.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹, señalando que:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una

¹ Sentencia del 13 de junio de 1996. M. P. Pedro Lafont Pianetta

diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”

Debe precisarse que, en la terminación del proceso por transacción total o parcial, no hay condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de Allianz Seguros S.A la cual fue ratificada por los apoderados tanto de la parte demandante como de la codemandada Transportes Hatoviejo S.A, quienes cuentan con plenas facultades para transigir, facultad consignada en cada uno de los poderes otorgados y que obran en el expediente, para que se declare terminado el proceso que aquí cursa, en forma anticipada, debido a que mediante contrato de transacción allegado al plenario, el cual se encuentra suscrito por los demandantes, quienes además realizaron reconocimiento del documento ante notario, y María Constanza Ortega Rey en calidad de representante legal de Allianz Seguros S.A (PDF 25.1 Contestación Llamamiento en garantía Lorenzo y PDF 28.1 Ratifican Solicitud Terminación Lorenzo Macías), decidieron zanjar el problema jurídico puesto en conocimiento de esta agencia judicial.

Al efecto, basta advertir que, si nos remitimos a los hechos y súplicas contenidas en la demanda, claramente se deduce que nos hallamos en presencia de derechos que son susceptibles de transacción, proceso verbal de responsabilidad civil –contractual y extracontractual- debido a la maniobra peligrosa realizada por el vehículo de placas EQO059 y con la cual se causó un golpe en el hombre del señor Lorenzo Macías Roldán, quien iba en calidad de pasajero del bus, hecho que se presentó el 23 de marzo de 2018, con ocasión del cual los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de perjuicios de carácter tanto patrimonial como extrapatrimonial.

Se cumple asimismo la finalidad de la transacción, consistente en terminar extrajudicialmente un litigio, teniendo presente que la demanda formulada fue admitida en providencia del 11 de febrero de 2020 y a la fecha se encuentra en etapa de notificaciones de los demandados. En este orden de ideas, como se dijo en antelación, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la *litis*.

Habida cuenta que las partes llegaron a un acuerdo en el cual Allianz Seguros S.A asume el pago de sesenta y dos millones quinientos mil pesos (\$62.500.000) y a cargo de Transportes Hatoviejo S.A se encuentra la suma de Diecisiete millones quinientos mil pesos (\$17.500.000), monto que incluye la cuantificación pecuniaria sobre los antecedentes referenciados en el contrato de transacción relacionado con los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de que trata la cláusula primera, y con la cual la parte demandante se declara integralmente indemnizada.

De tal modo que no hay duda que la transacción vincula a las partes, como quiera que estas, son personas que gozan de capacidad legal en cuanto son mayores de edad y en el caso de Valentina Macías López, que aún es menor de edad, se encuentra representada legalmente por su padre Lorenzo Enrique Macías Roldán, aquí demandante, y que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, expresaron su consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo, aceptando el acuerdo en el que la aseguradora y la empresa afiladora del vehículo involucrado en el litigio se obligan a pagar a la parte demandante la suma total de \$80.000.000 como indemnización, pago que se realizará mediante transferencia electrónica en las condiciones estipuladas en la “**CLÁUSULA TERCERA. FORMA DE PAGO**” del contrato y en consecuencia las partes desisten de cualquier proceso, acción, reclamación judicial y/o extrajudicial, alegación, demanda o litigio que hubieren tenido, o que pudieren tener o que eventualmente se llegare a presentar en el futuro con relación a los antecedentes del contrato de transacción.

Asimismo, las partes intervinientes en el contrato acordaron solicitar la terminación del proceso judicial, sin condena en costas.²

Consecuente con lo anterior y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, concluye el Despacho que están dados todos los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso por lo que habrá de aceptarse la transacción y declarar terminado este proceso, conforme se solicita por todas las partes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se decretaron medidas cautelares, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de servicio público de placa EQO 059, modelo 2017, color blanco, chasis 9GCN1R751HBO24916 de propiedad de Transportes Hatoviejo S.A, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bello, Antioquia, medida que había sido comunicada mediante Oficio N° 76 del 4 de marzo de 2020.

Se advierte además que, no habrá lugar a condena en costas, tal y como lo prescribe el artículo 312, en el inciso 4 del C. G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado, por virtud de dicha **TRANSACCIÓN**, el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL –CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL-** promovido por **KAREN JULIETH MACÍAS LÓPEZ, LEIDY LAURA MACÍAS MORALES Y LORENZO ENRIQUE MACÍAS ROLDÁN**, este último en causa propia y representación de la menor **VALENTINA MACÍAS LÓPEZ**

² Parágrafo segundo, de la cláusula segunda del contrato. (PDF 25.1 Contestación Llamamiento en garantía Lorenzo y PDF 28.1 Ratifican Solicitud Terminación Lorenzo Macías)

contra TRANSPORTES HATOVIEJO S.A “TRANSHATOVIEJO Y ALLIANZ SEGUROS S.A”.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de servicio público de paca EQO 059, modelo 2017, color blanco, chasis 9GCN1R751HBO24916 de propiedad de Transportes Hatoviejo S.A. Oficiese en tal sentido a La Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, Antioquia-.

TERCERO: No imponer condena en costas a ninguna de las partes, tal como lo establece el inciso 4 del art.312 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 007 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 26 de 1 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria